



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 30 de septiembre de 2025, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Baja California Sur, el **EXPEDIENTE CJ/JIN/196/2025 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, PROMOVIDO POR LA C. JULIA MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS.**-----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma-----

C. ALAN FLORES ZAZUETA, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California Sur -----**DOY FE.**

ATENTAMENTE


C. ALAN FLORES ZAZUETA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: CJ/JIN/196/2025.

ACTORA: JULIA MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN LOS CABOS.

COMISIONADA PONENTE: SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/196/2025**, promovido por Julia María Rodríguez Ramos, con la finalidad de controvertir los resultados de la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Los Cabos.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resultados de la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Los Cabos.
Actora, parte actora:	Julia María Rodríguez Ramos
Autoridad Responsable, CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Baja California Sur
CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Los Cabos, Baja California Sur.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran los expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Convocatoria Asamblea municipal.** En fecha 31 de julio del 2025, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Los Cabos.
- 2. Registro de la actora como aspirante.** En fecha diez de agosto del presente año, la actora realizó su registro como aspirante a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Los Cabos, Baja California Sur, mismo que se declaró procedente a través del acuerdo CEPE-BCS-93-2025.
- 3. Asamblea municipal.** En fecha 31 de agosto del 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Los Cabos.
- 4. Omisión de entregar información.** El 2 de septiembre de 2025 la actora solicitó vía correo electrónico a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur, copia del acta de resultados, verificación de los documentos tales como el listado nominal (o documento utilizado para acreditar la votación) lista de asistencia de la militancia registrada, para realizar su impugnación y le fue negada.



5. **Juicio.** El veintisiete de agosto del presente año, la parte actora presentó juicio en contra del registro citado en el numeral anterior.

6. **Turno:** El dos de septiembre del presente año, el presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto por el que ordenó registrar los medios de impugnación promovido por la actora con el número CJ/JIN/187/2025 así como turnarlo para su resolución a la comisionada Shaila Roxana Morales Camarillo.

7. **Acuerdo recuento de votos.** En fecha diez de septiembre del presente año, esta Comisión de Justicia emitió acuerdo mediante el cual ordenó el recuento total de los votos al constituir la **única vía idónea, necesaria y proporcional** para dotar de certeza al resultado de la elección. Lo anterior, porque la diferencia mínima de tres sufragios entre las candidaturas contendientes hace que cualquier error detectado pueda incidir en el resultado; además, las irregularidades advertidas —como la ausencia de acta circunstanciada de escrutinio y cómputo, así como la falta de constancias que acrediten fehacientemente el número de votos— impiden emitir una resolución definitiva con base en elementos ciertos.

8. **Segundo acuerdo de recuento de votos.** Toda vez que la autoridad responsable como el área de Fortalecimiento Interno manifestaron la imposibilidad material de ejecutar el mandato en los plazos originales, se ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Baja California Sur que la diligencia de recuento de votos se llevará a cabo el **jueves dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, en los términos previstos en el acuerdo señalado en el numeral anterior.

9. **Recuento de votos.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo el recuento de votos relativo a la elección del Comité Directivo Municipal de Los Cabos.

10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58, 59, 61 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que no se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo electrónico para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que la actora es militante del PAN.

3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

4. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.

TERCERO. Improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierte, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

Para tener por configurados los agravios, basta la causa de pedir, basta que se exprese con claridad la causa, precisando la lesión agravio que le causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



decisión, esta Comisión se avoque a su estudio. Así, se identifica los siguientes motivos de disenso:

1. **Violación a los principios de legalidad, certeza y transparencia.** Señala que la Comisión Estatal de Procesos Electorales no garantizó certeza ni legalidad en el escrutinio y cómputo, impidiéndole conocer los resultados auténticos de la elección y con ello vulnerando los principios democráticos previstos en la Constitución y los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
2. **Negativa de acceso a la información.** Aduce que la autoridad responsable le negó injustificadamente las constancias necesarias para cotejar los resultados, lo que la colocó en estado de indefensión y abre la posibilidad de manipulación de los votos emitidos.
3. **Presencia de personas no autorizadas.** Argumenta que en el desarrollo de la jornada participaron personas que no contaban con autorización del órgano competente, lo que incrementa la percepción de parcialidad e imparcialidad en los resultados.
4. **Inconsistencias entre lista de asistencia y número de sufragios.** Expone que existieron militantes que se registraron y posteriormente se retiraron antes de emitir su voto, por lo que el número de votos no debía coincidir con el total de registros; al no aclararse esta circunstancia, persiste una duda razonable sobre la legalidad del resultado.
5. **Indebida fundamentación y motivación.** Manifiesta que la autoridad responsable negó el acceso a la información sin expresar las normas aplicables ni justificar jurídicamente su decisión, lo que constituye indebida fundamentación y motivación de sus actos.
6. **Violencia política en razón de género.** Sostiene que la negativa de información y la obstaculización de su derecho de defensa la colocaron en desventaja frente a su contrincante, configurando violencia política de género en su vertiente de obstaculización del ejercicio de derechos político-electorales.
7. **Falta de cadena de custodia (ampliación).** En la ampliación de su demanda, refiere que en el acta levantada con motivo del recuento no se asentó la existencia de una bodega electoral ni el detalle de la cadena de custodia de la documentación



electoral, lo que a su juicio constituye incumplimiento de los protocolos básicos de resguardo del paquete electoral.

En conclusión, la actora solicita que se declare la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal de Los Cabos y que se reconozcan las violaciones cometidas a sus derechos político-electorales, derivadas de la falta de certeza, legalidad, transparencia y equidad en el procedimiento controvertido.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, esta Comisión de Justicia entra al análisis de fondo respecto de los argumentos planteados por la parte actora.

1. Negativa de acceso a información impidiéndole conocer los resultados de la votación.

Esta Comisión de Justicia procede al análisis conjunto de los **agravios primero, segundo y quinto**, toda vez que se encuentran íntimamente vinculados, pues refieren a la presunta violación a los principios de certeza, legalidad y transparencia, a la negativa de acceso a la información electoral y a la indebida fundamentación y motivación de la actuación de la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Baja California Sur.

De manera sintética, la actora sostiene que la autoridad responsable no garantizó certeza ni legalidad en el escrutinio y cómputo de los votos, al impedirle conocer los resultados auténticos de la elección, con lo cual se habrían vulnerado los principios democráticos previstos en la Constitución y en los Estatutos Generales del PAN.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable le negó el acceso a constancias indispensables para verificar los resultados de la elección, lo que la colocó en un estado de indefensión y abrió la posibilidad de manipulación de los votos emitidos.

Finalmente, la actora sostiene que dicha negativa careció de fundamentación y motivación, pues la CEPE no habría expresado las disposiciones legales que justificaran la decisión ni los motivos que sustentaban el proceder de mantener la documentación bajo resguardo.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, los agravios deben analizarse a la luz de los elementos objetivos que obran en autos, verificando si efectivamente se acreditan los hechos denunciados, y contrastándolos con las pruebas y constancias que obran en el expediente.

Ahora bien, obra en autos el oficio de fecha 3 de septiembre de 2025, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la CEPE, Alan Flores Zazueta, en el que se responde expresamente a la solicitud de la actora, negándole la entrega del listado nominal y de la lista de asistencia utilizados en la asamblea municipal de Los Cabos. Este documento constituye plena prueba de que la negativa existió y fue formalmente comunicada.

No obstante, el hecho de que la negativa haya quedado acreditada no implica, en automático, que la misma constituya una violación a los principios de legalidad y certeza o una indebida fundamentación y motivación, pues corresponde analizar si dicha actuación fue arbitraria o si, por el contrario, se encontraba respaldada en la normatividad aplicable.

Del contenido del oficio referido, se advierte que la autoridad explicó que la imposibilidad de entregar la información solicitada derivaba de que toda la documentación de la asamblea se encontraba resguardada en los paquetes electorales debidamente sellados y bajo custodia.

Esta explicación constituye un **acto de motivación**, pues la autoridad comunicó las razones fácticas que sustentaban su negativa. Sin embargo, también es cierto que la CEPE **no fundamentó jurídicamente** su decisión. En ninguna parte del oficio se citan los artículos aplicables de los Estatutos Generales del PAN ni del Reglamento de Selección de Candidaturas que supletoriamente prevén el resguardo de los paquetes electorales.

Resulta necesario exponer, en forma puntual en **qué consiste la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, así sea de carácter intrapartidario**, para posteriormente abordar los planteamientos expuestos por el enjuiciante sobre el particular.

Por lo que en principio debemos señalar que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación. **De ahí que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados y que el mismo deberá ser por escrito.**

En primer lugar, el primer requisito de validez de los actos de autoridad, se encuentra en la necesidad de que **dicho mandamiento se encuentre por escrito lo que presupone la emisión de un acto de autoridad en un soporte material**, como tradicionalmente se realiza, sin embargo, ello no excluye la posibilidad de realizarlo a través de medios electrónicos; con ello se busca dar certeza jurídica a la ciudadanía sobre:

- 1) La autoridad que emite el documento que contiene el acto de autoridad.
- 2) El lugar y la fecha en la que se emite el acto de autoridad.
- 3) Que se encuentre los fundamentos y la motivación para emitir dicho acto.
- 4) Que contenga la firma autógrafa de la autoridad que expresó su voluntad al emitir el acto.

En segundo lugar, **fundar** un acto de autoridad, implica el deber por parte de la autoridad emisora de **exponer con precisión y claridad, las normas y dispositivos legales aplicables al caso o hipótesis concreta, en otras palabras, se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad**, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

Mientras que **motivar**, lleva a **exponer las causas, razones particulares o circunstancias que son el sustento para la emisión de dicho acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, a fin de evidenciar que las

circunstancias invocadas como sustento del acto para demostrar que para determinado hecho se actualiza el precepto normativo previsto².

Por lo que se ocasiona la falta de fundamentación y motivación **por la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya un acto o resolución**, así como de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar su determinación, sin embargo, éstas no corresponden al caso específico.

Por lo que se puede llegar a la conclusión de que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación implica la presencia de ambas exigencias constitucionales, pero existe la falta de correspondencia entre la aplicación de la norma y los razonamientos para emitir el acto.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, **haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación**.

La ausencia de cita normativa genera una deficiencia formal en el acto, pues la fundamentación y motivación deben incluir tanto las razones de hecho como los preceptos legales aplicables. En este sentido, asiste parcialmente la razón a la actora cuando sostiene que existió indebida fundamentación.

² Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil dos**, localizable bajo el número 5/2002, en la Revista del TEPJF Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DELESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**

No obstante, dicha deficiencia no es suficiente para invalidar el proceso electoral. Conforme a los criterios sostenidos por Sala Superior, no toda irregularidad en la fundamentación genera nulidad, sino únicamente aquellas que trascienden al resultado del procedimiento.

En el caso, la negativa se sustentó en hechos reales y verificables: la existencia de paquetes electorales cerrados y bajo custodia. Aun sin fundamentación expresa, la motivación material explica que la entrega inmediata de documentos era imposible sin romper el resguardo.

De esta forma, la negativa no constituyó un acto arbitrario o caprichoso, sino una medida adoptada para preservar la integridad del proceso.

Por otro lado, es relevante analizar si esta negativa afectó los principios de certeza, legalidad y transparencia.

La actora sostiene que le generó indefensión y la posibilidad de manipulación de resultados. Sin embargo, no acreditó con prueba alguna que tal negativa haya tenido un impacto directo en el resultado de la elección. No señaló de manera circunstanciada modo, tiempo y lugar en que se hubieran manipulado boletas, ni identificó personas responsables de hechos concretos.

En consecuencia, sus afirmaciones se limitan a conjeturas que no encuentran respaldo en los elementos probatorios. Por el contrario, del acta de asamblea de 31 de agosto de 2025 se desprende que la jornada se desarrolló conforme a la normativa partidista y sin presentación de escritos de incidentes. Asimismo, del informe de cadena de custodia se acredita que el paquete electoral fue sellado, trasladado y resguardado sin alteraciones.

Tales constancias desvirtúan la alegación de que se vulneraron los principios de certeza y legalidad. Ahora bien, esta Comisión no desconoce que la negativa pudo generar desconfianza inicial en la actora.

Precisamente por ello, en fecha 10 de septiembre de 2025 esta Comisión dictó acuerdo mediante el cual ordenó el recuento total de los votos. Dicha medida se adoptó al constituir la única vía idónea, necesaria y proporcional para disipar cualquier duda sobre el resultado.

El recuento se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2025 en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur. En él participaron las candidaturas, sus representantes y un delegado de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Durante la diligencia se constató la integridad del paquete electoral, se abrió en presencia de los interesados y se procedió al conteo voto por voto. El resultado del recuento fue de 69 votos a favor de Manuel Sánchez Frausto, 67 a favor de Julia María Rodríguez Ramos y 1 voto nulo. Dichos resultados quedaron asentados en acta circunstanciada y fueron videograbados, dotando de plena certeza al procedimiento.

Así, la deficiencia formal consistente en la falta de fundamentación de la CEPE resultó **inoperante**, pues fue superada por la práctica del recuento ordenado por esta Comisión. En consecuencia, los agravios primero, segundo y quinto deben calificarse como **infundados e inoperantes**, ya que no trascendieron al resultado de la elección ni comprometieron la certeza del proceso.

De este modo, queda firme el resultado del recuento como expresión auténtica de la voluntad de la militancia de Los Cabos.

2. Presencia de personas no autorizadas.

La actora sostiene en su **tercer agravio** que durante el desarrollo de la jornada electoral **participaron personas que no contaban con autorización del órgano competente**, lo cual, a su decir, incrementa la percepción de parcialidad e imparcialidad en los resultados de la elección.

En particular, señala a Sonia Itzel Márquez Rosillo y María de Jesús Cota Beltrán como personas que habrían permanecido en la jornada sin autorización expresa, insinuando que su sola presencia comprometió la transparencia del proceso.

Este agravio parte de la premisa de que la sola presencia de personas ajenas o no acreditadas constituye, por sí misma, una irregularidad determinante para la validez de la elección.

Sin embargo, conforme a la doctrina electoral, no toda irregularidad formal actualiza una vulneración a los principios de certeza y legalidad, sino únicamente aquellas que impactan de manera directa en el resultado de la votación o en la posibilidad de ejercer los derechos político-electorales.

De la revisión de los autos, se advierte que la actora **no aportó pruebas idóneas** para acreditar la permanencia indebida de las personas señaladas. Ninguna constancia documental, testifical o técnica se ofreció para demostrar que efectivamente dichas ciudadanas estuvieron presentes sin autorización durante la jornada.

Tampoco se precisa modo, tiempo ni lugar en que habrían intervenido, ni se identifica autoridad responsable de haber permitido su supuesta permanencia. Por tanto, el agravio se basa únicamente en manifestaciones genéricas, sin respaldo probatorio.

Por el contrario, de las constancias oficiales —acta de asamblea de 31 de agosto de 2025 y acta de recuento de 18 de septiembre de 2025— no se desprende incidente alguno relacionado con la participación de personas no autorizadas. En ninguno de estos documentos se asentó protesta, queja o incidencia respecto a la presencia indebida de terceros.

Resulta significativo que, durante el recuento practicado en presencia de las partes y sus representantes, la actora tampoco hizo observación alguna sobre manipulación o intervención de las personas que ahora señala. De esta manera, no existe constancia de que la supuesta irregularidad haya sido oportunamente alegada en el desarrollo del procedimiento, lo cual debilita aún más la fuerza de este agravio.

Los criterios del TEPJF han sido clara en cuanto a que las irregularidades deben denunciarse de manera inmediata para que puedan ser valoradas en su contexto, pues de otro

modo se corre el riesgo de que se utilicen como argumentos ex post para desacreditar procesos válidos.

Aun si se aceptara, en hipótesis, que dichas personas estuvieron presentes, ello no basta para acreditar afectación a la certeza de la elección. No se acredita que hayan manipulado documentación electoral, intervenido en el escrutinio o cómputo, ni coaccionado a los votantes. Tampoco se desprende que su presencia haya modificado el número de votos emitidos, ni que se hayan introducido boletas o alterado resultados. En consecuencia, su supuesta presencia no puede considerarse una irregularidad sustantiva, sino, en todo caso, un hecho menor carente de trascendencia jurídica.

Más aún, el recuento ordenado por esta Comisión y practicado el 18 de septiembre de 2025 opera como elemento dirimente, pues permitió verificar voto por voto los sufragios depositados, disipando cualquier duda sobre la autenticidad del resultado. En ese ejercicio, se corroboró la existencia de 69 votos a favor de Manuel Sánchez Frausto, incrementando un voto inclusiver para la actora, dando así un total de 67 a favor de Julia María Rodríguez Ramos y 1 voto nulo, sin que mediara observación alguna relacionada con personas no autorizadas.

Dicho recuento constituye plena prueba de que la voluntad de la militancia se expresó en condiciones de legalidad, certeza y autenticidad, independientemente de la percepción de la actora.

Así, este agravio debe calificarse de **infundado**, ya que se basa en meras manifestaciones sin prueba, sin especificidad de tiempo, modo y lugar, y sin impacto alguno en el resultado final de la elección.

La actuación de esta Comisión al ordenar y supervisar el recuento garantiza que la elección de Los Cabos se resolvió en estricto apego a los principios rectores de los procesos democráticos internos.

3. Inconsistencias entre lista de asistencia y número de sufragios.

La actora sostiene en su **cuarto agravio** que existieron inconsistencias entre la lista de militantes registrados y el número de votos emitidos, pues, a su decir, algunos militantes se registraron pero se retiraron antes de votar, de manera que no debía existir coincidencia entre ambas cifras.

Con base en esta premisa, argumenta que la coincidencia entre registros y sufragios reflejaría una manipulación del resultado. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, este planteamiento se desvanece.

Durante el recuento practicado el 18 de septiembre de 2025, y con la anuencia de las partes, se procedió a la apertura del paquete electoral. Se mostró a los presentes el acta de escrutinio y cómputo original levantada en la jornada del 31 de agosto, advirtiéndose que la misma carecía de la firma del escrutador propuesto por la candidatura de Julia María Rodríguez Ramos.

No obstante dicha omisión formal, el acta se encontraba íntegra, dentro del paquete sellado y sin alteraciones, lo que permitía corroborar el desarrollo de la jornada.

Acto seguido, el delegado comisionado de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno presentó los padrones del municipio, divididos en dos segmentos (A-L y M-Z), con un total de **727 militantes** que conformaban el padrón del Comité Directivo Municipal de Los Cabos.

Con base en dichos padrones se procedió a contar el número de personas que se registraron efectivamente en la asamblea del 31 de agosto, resultando **145 militantes registrados**, iniciando la asamblea con un quórum de 136 militantes.

Posteriormente, se realizó el conteo del número de boletas que contenían la leyenda del sello "VOTO", arrojando un total de **138 boletas utilizadas**. Tal circunstancia demuestra, en sentido contrario a lo alegado por la actora, que no todos los militantes registrados ejercieron el sufragio, pues existió una diferencia de siete personas entre los 145 registros y los 138 votos emitidos.

En otras palabras, el recuento corroboró que la hipótesis de la actora —según la cual existía una coincidencia artificial entre asistentes y sufragios— carece de sustento fáctico. Lejos de haber coincidencia plena, existió una diferencia razonable que explica que algunos militantes, pese a registrarse, optaran por no emitir su voto.

Es decir, se actualizó precisamente el escenario que la actora sostenía que debía ocurrir si existía regularidad en el proceso, con lo cual su agravio se desvirtúa por completo.

A continuación, se procedió a la revisión individual de cada voto, en presencia de las candidaturas y sus representantes, bajo el principio de máxima publicidad. Se contabilizaron en primer lugar los sufragios emitidos en favor de la C. Julia María Rodríguez Ramos, arrojando un total de **67 votos**. Enseguida, se contabilizaron los sufragios emitidos en favor del C. Manuel Sánchez Frausto, obteniéndose **69 votos**. Asimismo, se detectó y contabilizó **1 voto nulo**, lo cual quedó asentado en el acta correspondiente.

De esta manera, el resultado total fue de 137 votos válidamente depositados, con la diferencia mínima de dos sufragios entre las candidaturas contendientes. **Cabe subrayar que toda la diligencia fue videograbada en su totalidad, generando un medio de convicción técnico que robustece la certeza de lo actuado.**

Del video se desprende que ninguna de las partes formuló protesta en el desarrollo de la diligencia respecto al número de registros, de votos ni sobre la correspondencia entre ambos.

Tampoco se alegó que existiera discrepancia entre la lista de asistencia y el número de boletas contabilizadas en la revisión.

En consecuencia, el recuento practicado dispuso cualquier duda sobre la autenticidad de los resultados, confirmando que el número de votos emitidos fue menor al de militantes registrados, tal como corresponde a un procedimiento regular.



Lo contrario equivaldría a sostener que la mera percepción subjetiva de la actora es suficiente para desvirtuar actas y constancias oficiales, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles.

Así, la nulidad de una elección sólo procede cuando se acredita una irregularidad grave, plenamente probada y determinante para el resultado, condiciones que no se cumplen en este caso.

En efecto, no se acreditó irregularidad grave, pues la diferencia entre registros y sufragios fue verificada en la diligencia de recuento. Tampoco se acreditó determinancia, ya que los resultados finales —69 votos contra 67— reflejan la expresión auténtica de la militancia y fueron constatados en condiciones de legalidad y transparencia y al realizarse mediante el voto directo de la militancia, goza de una presunción de validez determinada por el principio de conservación de los actos publico válidamente celebrados³, que busca salvaguardar el ejercicio del derecho al sufragio activo de la mayoría de las personas que expresaron válidamente su voluntad a través del voto, frente a irregularidades o imperfecciones menores cometidas durante la jornada electoral.

Por tanto, este agravio resulta **infundado**, al haberse desvirtuado con el recuento la alegación de inconsistencias entre listas de asistencia y votos. La diligencia ordenada y practicada bajo supervisión de esta Comisión constituye la medida idónea que otorgó certeza definitiva al proceso.

4. Violación a la cadena de custodia.

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo⁴.

³ Contenido en la jurisprudencia 9/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro indica: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

⁴ Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: "TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control

En Derecho Electoral, la Sala Superior se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

También ha manifestado que la cadena de custodia es una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

En distintos momentos ha sido la Sala Superior⁵ que ha establecido que las candidaturas deben tener acceso así como conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, **es derecho de los candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos, abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones de las autoridades electorales.**

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

⁵ Ver SUP-JDC-1706/2016.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate⁶.

Dicho lo anterior, la cadena de custodia es una regla procedimental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas, el cual es eminentemente penal, pero ha sido trasladado a la materia electoral.

Inclusive en la materia penal en la que tienen su origen esa institución jurídica, la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado.

Es criterio de Sala Superior que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables, cambiando lo que se tenga que cambiar, al derecho administrativo sancionador electoral, lo cual aplica también para el tratamiento de las pruebas.

La vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva.

Plantemaiento. Tanto en el escrito primigenio como en la ampliación de demanda derivado del recuento de votos, la promovente sostiene que la elección del Comité Directivo Municipal de Los Cabos adoleció de certidumbre porque —a su dicho— no se garantizó la cadena

⁶ Artículo 228. Responsables de cadena de custodia. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento".

de custodia del material electoral. Para ello invoca dos ejes fácticos: (i) que no existió una “bodega electoral” en el municipio de Los Cabos para el resguardo del paquete; y (ii) que el acta de escrutinio y cómputo de la jornada del 31 de agosto carece de la firma del escrutador propuesto por su planilla, lo cual, a su juicio, es indicio de irregularidad. Con base en tales premisas, solicita que se tenga por vulnerada la cadena de custodia y, por ende, por comprometida la validez de la elección.

Este planteamiento debe valorarse con el estándar que la propia Sala Superior ha consolidado para la materia electoral: **la cadena de custodia no es una formalidad rígida anclada a la existencia de un inmueble con determinada denominación**, sino un **conjunto de condiciones materiales verificables** que aseguren que los paquetes electorales permanecieron bajo control de la autoridad competente, con sellos o cierres intactos, sin alteraciones y con trazabilidad suficiente entre su integración, traslado, depósito y eventual apertura. El énfasis está en **la continuidad del resguardo y la integridad del contenido**, no en la etiqueta del sitio donde se conserva.

A partir de ese criterio, corresponde confrontar el alegato con **los elementos objetivos de autos**. Consta en el **informe circunstanciado de la CEPE** que, al concluir la asamblea municipal del **31 de agosto de 2025**, se **integró** la documentación electoral (actas, boletas utilizadas y sobrantes, listas de asistencia, padrones) al **paquete**, el cual fue **sellado y cerrado** conforme a la práctica organizativa, quedando bajo **custodia directa de la comisionada designada, Karen Yadira Loreto Valadez**. Se trata, pues, de un resguardo personal inmediato tras el cómputo, que satisface la primera fase de toda cadena de custodia: **la consolidación y cierre**.

Obra también que la **comisionada trasladó personalmente** el paquete **desde Los Cabos a La Paz**, a las instalaciones del Comité Directivo Estatal, donde **permaneció en un espacio cerrado y bajo control de la autoridad organizadora** hasta su apertura por orden de esta Comisión. Esta secuencia temporal —integración, sellado, traslado directo por autoridad identificada y depósito en sede estatal— **acredita continuidad** del resguardo y permite reconstruir la **trazabilidad** del paquete sin que exista un tramo ciego en esa ruta.

La actora invoca como apoyo de su sospecha que la CEPE **negó** entregarle, antes del recuento, **listado nominal y lista de asistencia**. Sin embargo, **en autos obra el oficio de**

3 de septiembre de 2025 mediante el cual la autoridad **explicó** que las constancias requeridas **se encontraban dentro del paquete sellado y bajo custodia**, razón por la cual **no podían desprenderse** del contenedor sin romper su integridad. Esto demuestra dos cosas: por un lado, **sí existió la negativa**; por el otro, **la negativa obedeció a preservar el resguardo** del material, lo que **refuerza** —y no demerita— la cadena de custodia

Frente a esa situación, esta Comisión **no permaneció inactiva**: el **10 de septiembre de 2025** dictó el **acuerdo de recuento total**, precisamente **porque la documentación estaba resguardada** y, al mismo tiempo, **se requería certeza reforzada** ante una diferencia mínima de votos. Así, se adoptó la **única vía idónea, necesaria y proporcional** para transparentar el resultado sin vulnerar el depósito: **abrir el paquete ante las partes y contar voto por voto** bajo condiciones controladas y videograbación.

La **diligencia de recuento** se celebró el **18 de septiembre** con la **anuencia de las partes**, en presencia de sus representantes y bajo la supervisión del delegado de Fortalecimiento Interno. **Antes de la apertura**, se **constató** que el **paquete conservaba sellos y cierres intactos**, sin indicios de manipulación. En ese momento se **rompió el sello** y se **mostró** la documentación en su interior (acta de escrutinio y cómputo, padrones segmentados **A–L** y **M–Z**, listas de asistencia, boletas utilizadas y sobrantes), con lo que se **verificó la integridad física** del contenido.

Se hizo notar —y se asentó— que el **acta de escrutinio y cómputo original carecía de la firma del escrutador** propuesto por la candidatura de la actora. Esta **omisión formal**, si bien reprobable desde una perspectiva de buenas prácticas, **no comporta por sí** manipulación material del paquete ni **acredita** ruptura de custodia, dado que el documento **apareció** dentro del contenedor sellado, **coherente** con el resto de la documentación y **sometido** al contraste del recuento posterior. La dogmática electoral ha sostenido con consistencia que **defectos formales no determinantes** no anulan por sí un procedimiento cuando la **autenticidad del resultado se verifica por otros medios de máxima fiabilidad** (como el recuento integral).

En cuanto al **acompañamiento de traslados**, es relevante recordar que **la normativa electoral y los criterios sostenidos por Sala Superior prevé la posibilidad** de que las candidaturas **acompañen al personal auxiliar** en la **entrega y depósito** de la paquetería. Esta prerrogativa existe para **reforzar la transparencia** de la custodia. De autos **no se desprende** que la actora haya solicitado o ejercido tal acompañamiento; por tanto, no puede **convertir su inacción** en un argumento que, ex post, **desvirtúe** el resguardo realizado por la autoridad.

Durante la diligencia, el delegado **exhibió los padrones municipales** segmentados **A–L y M–Z**, con un **total de 727 militantes**; acto seguido, se **contabilizó** que en la asamblea del 31 de agosto se **registraron 145 militantes** y, en la verificación material, se **contaron 138 boletas con la leyenda “VOTO”**. Esta relación **registros–votos es lógica y consistente** con procesos reales: evidencia que **no todos los registrados sufragaron** (en vez de mostrar más votos que registros, que sí sería un indicador grave de alteración).

Seguido ello, se procedió al **escrutinio voto por voto: 67** sufragios para **Julia María Rodríguez Ramos, 69** para **Manuel Sánchez Frausto** y **1 voto nulo**. **Toda la diligencia fue videograbada**. Esta construcción probatoria —conteo físico frente a partes, acta circunstanciada y soporte audiovisual— **constituye un estándar alto de verificación** que **desplaza** sospechas genéricas sobre custodia por **prueba directa** de autenticidad del resultado.

Tampoco hay constancias de incidentes previos en el sitio de resguardo (en la sede estatal) que apunten a alteraciones del lugar. La narrativa de autos —informe de la CEPE, reconocimiento de sellos intactos, apertura pública, cotejo documental y recuento— es consistente y coherente con una cadena de custodia conservada.

Aseverar que **no hubo bodega en Los Cabos** no conduce, por sí, a la conclusión de **falta de custodia**. La **custodia válida** se materializa si existe **control continuo** del paquete por **autoridad identificable, sellado íntegro, trazabilidad del traslado** y **apertura controlada** ante las partes. Todo ello quedó **documentado**. En ese marco, la preferencia por resguardar en **sede estatal** —y no en una bodega municipal— **no vulnera** principio alguno si la integridad del contenedor se **preserva**.

En la misma línea, la **falta de firma de un escrutador** no acredita manipulación ni necesariamente vicia el cómputo original cuando, como aquí ocurrió, la **voluntad real se confirmó** con el **recuento integral**. El Derecho Electoral tutela **certeza material** por encima de **formalidades** no determinantes: si el resultado **auténtico** emerge del recuento, la omisión de una rúbrica pierde **trascendencia invalidante**.

Importa recordar que el **acuerdo de 10 de septiembre** tuvo un **doble propósito: respetar el resguardo** (evitando la apertura fragmentaria del paquete para fotocopiar documentos aislados) y **maximizar la certeza** (abriendo el paquete **una sola vez** para el **recuento total**, con participación de las partes y registro audiovisual). Esta arquitectura procesal **equilibra** custodia y transparencia y **responde** razonablemente al reclamo de la promovente.

En términos probatorios, la **secuencia concatenada** —integración y sellado; traslado por comisionada; depósito en sede estata -aunque no existió una bodega para tal resguardo-; constatación de sellos; apertura bajo orden de esta Comisión; cotejo documental; recuento voto por voto; videograbación— **produce certeza epistémica** suficiente sobre la **ausencia de manipulación**. No hay “saltos” temporales sin control ni cambios de manos no identificados.

A mayor abundamiento, **no se acreditó** que, entre la integración del paquete y su apertura, **terceros** hayan tenido **acceso** a su contenido. La actora **no identifica** modo, tiempo y lugar de una supuesta intervención, ni ofrece **prueba idónea** (documental, testifical o técnica) que desvirtúe los **hechos asentados oficialmente** por la autoridad responsable.

Debe destacarse el **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**: la nulidad es **excepcional** y exige **irregularidad grave, plenamente probada y determinante**. Aun tomando como cierto que hubiese existido una **debilidad formal** (falta de firma, ausencia de bodega), **no se acredita la gravedad** (no hubo manipulación), **ni la determinancia** (el recuento confirmó la voluntad militante), **ni la prueba robusta** que destruya la presunción de legalidad de las actuaciones.

La posibilidad de acompañamiento de la candidatura al traslado del paquete —que la actora no ejerció— reduce la fuerza inferencial de su sospecha: cuando el propio marco interno habilita mecanismos de verificación ciudadana y la interesada no los usa, su alegato posterior pierde densidad probatoria frente a informes oficiales y una diligencia pública de recuento.

En la audiencia de recuento, la **constatación física** del contenido (acta original, padrones **727, 145 registros, 138 boletas con sello “VOTO”, 67–69–1**) **confirman** la **coherencia interna** del expediente: los números **cierran** y la mecánica probatoria **cuadra** con un resguardo **íntegro** del paquete. La eventual **diferencia aritmética** entre boletas selladas y votos computados quedó **absorbida** en el escrutinio público sin que se planteara incidencia que la tornara **determinante**.

En suma, **no existe** en autos **indicio objetivo** de ruptura de cadena de custodia. Por el contrario, los **documentos oficiales**, la **verificación material** de sellos, el **cotejo** de documentación y el **recuento integral** constituyen **prueba robusta** de que el paquete **se conservó** íntegro y que el **resultado proclamado** responde a la **voluntad auténtica** de la militancia.

En consecuencia, el agravio de **falta de cadena de custodia** se **declara infundado e inoperante**: **infundado** porque **no se acredita** con prueba idónea la ruptura de resguardo; **e inoperante** porque, aun ante la percepción inicial de la promovente, el **recuento total** —ordenado el **10 de septiembre** y celebrado el **18 de septiembre**— **disipó** cualquier duda razonable y **otorgó certeza definitiva** al resultado de la elección en Los Cabos.

5. Violencia política en razón de género.

La actora refiere que, la negativa de negarle el acceso a la información respecto a los resultados de la asamblea constituye violencia política de género. Ahora bien, debe puntualizarse que la violencia de género es reconocida como una forma de discriminación que, de manera grave, impide a las mujeres el goce de sus derechos y libertades. De esta forma, se trata de una manifestación de la desigualdad histórica en las relaciones de poder entre hombres y mujeres y constituye una violación a los derechos y a la dignidad humana

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que *“existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación”* y que *“las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción...”*⁷.

En términos similares, al resolver el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, la CIDH determinó que la violencia contra las mujeres contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación y oportunidades, así como a que tengan escasa participación política.

El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define la violencia política en contra de las mujeres como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

Ahora bien el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por el TEPJF, se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticoelectorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida

⁷ Tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.); con registro digital 2009081; emitida por la Primera Sala de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional-Penal; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 422; cuyo rubro dice: **DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.**



En la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir: Se dirige a una mujer por ser mujer. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Aunado a lo anterior, es necesario entender que en una sociedad existen disparidades de poder, basadas en el género, donde los hombres ocupan el lugar más alto y valorizado de la jerarquía social. Lo cual, no se debe a las diferencias biológicas entre ambos, sino a la construcción cultural donde el ser hombre tiene mayor valor y acceso al poder que el ser mujer⁸.

En este sentido, una de las formas de perpetuar esa prevalencia de los hombres sobre las mujeres es a través de la violencia, y en esta generalidad, el sexo se convierte en una de las formas de violencia hacia las mujeres, mediante el cual se ejerce un mayor poder, no solo respecto a su cuerpo, sino a su autonomía. Por ello, como se ha mencionado, la violencia incluye, tanto la agresión física, sexual, simbólica, económica, etc., así como aquellas acciones encaminadas a perpetuar la dominación de los hombres sobre las mujeres.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En el presente medio de impugnación, la promovente denuncia actos de violencia política de género, cometidos en su contra por un militante del propio partido político. Por tanto, previo a realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos en su escrito inicial de demanda, es pertinente señalar que esta resolución se emite con perspectiva de género.

Esto es así pues el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, incluso las instancias internas de los partidos políticos, impartan justicia con perspectiva de género, la cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

⁸ Charlesworth, Hilary (2000). "¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?", en Rebecca Cook (ed.), *Derechos humanos de la Mujer*, Colombia, Profamilia.

De ahí que las personas juzgadoras deban cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado y los partidos políticos deben velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, por lo que la juzgadora o el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia. Por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, deben considerarse las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación⁹.

Las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

⁹ Los tres párrafos anteriores fueron extraídos casi textualmente de la tesis P. XX/2015 (10a.), con registro digital 2009998; emitida por el Pleno de la SCJN; Décima Época; materia Constitucional; consultable en el Semanario Judicial de la Federación; cuyo rubro a la letra indica: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

Por su parte, la SCJN ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber¹⁰:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

Además, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional al momento de establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹¹:

¹¹ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el **onus probandi** o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, **si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.**

Ahora bien, en el caso concreto, consiste en determinar si las conductas configuran o no las infracciones violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política en razón de género.

Por y para ello, el análisis de las violaciones denunciadas, se estima conveniente realizar el estudio de la violencia política de género, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE**

LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. En ese tenor, se analizará si las conductas denunciadas en estudio reúnen los siguientes elementos:

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento **se acredita** pues la controversia se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales (participación como candidata a la presidencia del CDM).
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. El **segundo elemento** también se actualiza formalmente, dado que la negativa provino de un órgano del propio partido (la CEPE).
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. En cuanto al **tercer elemento**, la conducta denunciada no reviste carácter de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica. La negativa de información respondió a una causa objetiva: los documentos se encontraban **resguardados en el paquete electoral sellado**, lo que impedía su entrega sin comprometer la integridad del proceso.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres. El **cuarto elemento** tampoco se cumple, porque no se acreditó que la negativa haya tenido por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la actora. Al contrario, esta Comisión de Justicia ordenó el **recuento integral de votos** como medida de máxima certeza, con lo cual se restituyó plenamente el derecho de la promovente a conocer y verificar los resultados.
5. Si se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres



Finalmente, el **quinto elemento** es determinante: la conducta impugnada no se basó en **elementos de género**. La negativa de acceso no se dirigió a la actora por su condición de mujer, ni utilizó estereotipos o expresiones discriminatorias, ni produjo un impacto diferenciado respecto a su género. Fue una decisión aplicada de manera general a cualquier solicitante, hombre o mujer, en atención al resguardo del paquete electoral.

Sobre la alegación de violencia política en razón de género, esta Comisión estima que no se actualiza tal figura jurídica. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en, la violencia política contra las mujeres en razón de género requiere que la conducta denunciada se base en elementos estereotípicos vinculados a su condición de mujer, tenga por objeto o resultado menoscabar sus derechos político-electorales y se exprese a través de acciones u omisiones relacionadas con su género. En el caso, la publicación atribuida al militante denunciado se circunscribe a cuestionar la posibilidad de que la actora, en su calidad de secretaria técnica de una comisión del Congreso local, pudiera tener acceso a recursos o estructura partidista que generara ventajas indebidas. Tales manifestaciones se enmarcan en un contexto de crítica política funcional, sin aludir a su condición de mujer ni contener expresiones discriminatorias o basadas en estereotipos de género, razón por la cual **no se actualizan los elementos que configuran la violencia política en razón de género**.

En consecuencia, aunque esta Comisión reconoce la obligación de juzgar con perspectiva de género y de atender con seriedad toda alegación de VPG, en este caso los **elementos normativos y jurisprudenciales no se actualizan**. La negativa de información no se dirigió a la actora por ser mujer, no implicó una forma de violencia simbólica ni menoscabó de manera diferenciada sus derechos políticos.

Por tanto, el agravio debe calificarse como **infundado**, pues aun cuando existió la negativa de información, esta fue superada mediante el recuento y no se basó en razones de género ni en estereotipos discriminatorios.

SEXTO. Efectos Si bien en el caso concreto los agravios resultaron **infundados e inoperantes**, al acreditarse que la cadena de custodia del paquete electoral se preservó íntegra



y que la voluntad auténtica de la militancia quedó confirmada en el recuento de votos, esta Comisión advierte la necesidad de fortalecer los mecanismos normativos que regulan los procesos internos del Partido.

Por tanto, **SE ORDENA y SE VINCULA** a los **COMITÉS DIRECTIVOS, MUNICIPALES, ESTATALES Y AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** que, en lo sucesivo, al emitir las convocatorias correspondientes a la celebración de asambleas municipales o estatales, **incluyan un apartado expreso relativo a la cadena de custodia**, en el que se establezcan de manera clara las etapas, procedimientos, responsables y mecanismos de resguardo, traslado y depósito de la documentación electoral.

Lo anterior en atención a los principios de certeza, legalidad y transparencia que rigen la vida democrática interna del Partido Acción Nacional

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por válido el **recuento integral de votos** ordenado mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinticinco y practicado el dieciocho de septiembre del mismo año, en el que se verificó la integridad del paquete electoral y se constató la voluntad auténtica de la militancia.

TERCERO. Se **confirma** el resultado de la elección del Comité Directivo Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, quedando de la siguiente manera:

- **Manuel Sánchez Frausto:** 69 votos.
- **Julia María Rodríguez Ramos:** 67 votos.
- **Voto nulo:** 1.



CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes a través de correo electrónico; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA